

LAS VÍCTIMAS EN LA JUSTICIA RESTAURATIVA SUS DERECHOS Y DEBERES A LA LUZ DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Lic. Teodoro Bermúdez Valencia*

RESUMEN

La víctima tiene un papel protagónico dentro del proceso penal restaurativo, gracias a los esfuerzos que, a partir de la década de los años 70, vienen desarrollando los movimientos victimológicos. Se ha logrado no solo incorporar el reconocimiento de derechos y deberes de las víctimas en la legislación nacional e internacional, sino también, en muchos casos, se han ampliado con la finalidad de responder mejor a la voluntad, los sentimientos, las expectativas, necesidades y a la reparación del daño sufrido por las personas agraviadas por el delito.

Palabras claves: víctimas, justicia restaurativa, proceso penal, reparación del daño, derechos y deberes.

ABSTRACT

The victim has a leading role within the restorative criminal process, thanks to the efforts that, since the 1970s, victimological movements have been developing. It has been possible not only to incorporate the recognition of the rights and duties of victims in national and international legislation, but also, in many cases, they have been expanded in order to better respond to the will, feelings, expectations, needs and reparation for the damage suffered by people aggrieved by the crime.

Keywords: victims, restorative justice, criminal process, reparation for damage, rights and duties.

Recibido: 23 de diciembre de 2022

Aprobado: 22 de agosto de 2023.

* Abogado y notario, licenciado en Derecho por la Universidad Internacional de Las Américas (UIA) de Costa Rica. Ha laborado como fiscal auxiliar del Ministerio Público en justicia ordinaria en todo el país desde el año 2011 y en justicia restaurativa penal de personas adultas, desde finales del año 2014 en las oficinas de Pavas y del Segundo Circuito Judicial de San José. A partir del año 2018, inició con la apertura de la Oficina de Justicia Restaurativa de Cartago, donde labora actualmente. Correo electrónico: tbermudez@poder-judicial.go.cr

Introducción

Luego de mi experiencia de varios años como operador de la justicia restaurativa en el Sistema de Justicia Penal costarricense, destaco que esta forma de solución del conflicto surge, principalmente, vinculada a diferentes movimientos preocupados por la humanización del sistema penal y por aliviar el sufrimiento que causan el delito y sus consecuencias.

Gracias a estos movimientos, se ha ido tomando cada vez más conciencia de que se le debe otorgar a la víctima un papel protagónico dentro del proceso penal que responda mejor a su voluntad, sentimientos, expectativas, necesidades y a la reparación del daño sufrido.

Producto de esas corrientes modernas de pensamiento que se han preocupado por el desarrollo de los derechos humanos de las víctimas a nivel mundial, hoy en día, estos sujetos gozan de un reconocimiento de derechos y deberes como nunca antes.

Aunque no podemos desconocer que ya desde mitad del siglo pasado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y otros instrumentos internacionales de esa misma materia, los Estados venían realizando esfuerzos de forma directa o indirecta, para promover el equilibrio que los ordenamientos jurídicos internos debían guardar entre los intereses de las víctimas y las personas victimarias, pero no es sino hasta en las últimas décadas del siglo XX y principios del presente, cuando esa intención se materializó en algunas legislaciones nacionales como es el caso de Costa Rica.

Con la creación de instrumentos como la Declaración de Naciones Unidas sobre

Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y los Abusos de Poder de 1985 o la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas en el año 2012, los Estados han reconocido que los esfuerzos en materia judicial por establecer esos equilibrios entre víctimas y victimarios seguían evidenciando obstáculos para que las primeras pudieran acceder al sistema judicial y obtener de él una respuesta efectiva. (Ver “Exposición de motivos” de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, Cumbre Judicial Iberoamericana. Argentina. 2012).

En el plano nacional, esos derechos han evolucionado con la creación en el Poder Judicial de la Oficina de Atención y Protección de las Víctimas del Delito, la implementación del Programa de Justicia Restaurativa en el año 2011 y, posteriormente, con la promulgación de la Ley de Justicia Restaurativa (LJR) N.º 9582 en el año 2018.

Desarrollo de los derechos y deberes de la víctima del delito en el ámbito internacional

Tal y como se ha señalado en varios de los instrumentos y convenios internacionales, el acceso a la Justicia es un derecho humano fundamental de las víctimas, establecido así desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Es por ello por lo que se exige a los Estados miembros de las Naciones Unidas la especial tutela de ese derecho. Esto ha generado que, desde la segunda mitad del siglo pasado, se hayan suscrito convenios para garantizar y fomentar el respeto de esos derechos en general.

Bajo esa concepción, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, surgen distintos instrumentos de protección y apoyo de los derechos humanos de las víctimas,

tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1966; la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* de 1999; el Convenio contra la Tortura Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes en 1984; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, resolución 40-34 de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1985; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal en 1992.

Siempre en el ámbito de las Naciones Unidas, encontramos también la Resolución 1325 (Consejo de Seguridad, 2000) y el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 2002).

En el plano regional, se adoptan la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1969; el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, (Consejo de Europa, 1983); la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericana, (VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2002); las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008); la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2012; la Recomendación (85)11, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho

penal y del proceso penal (Rec. [85]11); y la Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas (Declaración SIV), de la Sociedad Internacional de Victimología, entre otras.

En el marco de los logros más importantes en materia de reconocimiento de los derechos de las víctimas, generados a finales del siglo pasado, quiero destacar la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y los Abusos de Poder de 1985, incluida en los anexos de la resolución 40/34, en adelante PFJVD.

La resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas define en el apartado A), incisos 1 y 2, el concepto de víctima:

1. *Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustanciales de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*
2. *Podrá considerarse “víctima” a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador o independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido*

daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Esta Declaración no solo define en sentido amplio aspectos relativos a la intervención y tratamiento que debe recibir la víctima del delito dentro de las instancias judiciales, sino también desarrolla apartados, tales como el acceso a la Justicia y trato justo, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia.

Como se puede observar, el derecho internacional ha venido trazando lineamientos importantes para que los países revisen los procedimientos y requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la Justicia y para que las víctimas puedan obtener del sistema judicial una mejor respuesta a sus intereses y sufrimientos.

En ese sentido, concuerdo con la autora Barquero Chaves cuando señala, refiriéndose a los aportes de la victimología y los avances obtenidos en el derecho internacional para darles a las víctimas un rol más protagónico dentro del proceso penal: “Actualmente, el derecho procesal penal, se ve en el desafío de cumplir los lineamientos internacionales, focalizar su atención a las víctimas y el daño causado por el delito, y su restauración, a través de opciones alternativas a la pena, considerando los modelos de prevención de la victimización como eje de estudio”. (2011, p. 34).

La falta de participación de la víctima como lesión de su propio derecho

Tradicionalmente, la víctima ha sido vista como un instrumento del proceso penal, no como la persona titular del derecho arrebatado

o lesionado, la que sufre el daño directo, vive las consecuencias negativas sociales, psicológicas y materiales del delito, y que, a través de un proceso justo y participativo, debe obtener la reparación de esos daños.

Este sistema judicial es revictimizante como bien lo apunta Barquero (2011, p. VIII), porque le quita protagonismo a la persona que sufrió el daño, no le da participación activa en la solución del conflicto, no le preocupa cómo se siente, qué espera del proceso, cuáles son sus intereses, cómo desea que le reparen el daño sufrido y no admite la reparación simbólica. En ese sentido, Barquero señala que: “En la práctica el sistema penal, se aleja de la consideración humanista de los involucrados en el proceso y deshumaniza la justicia, lo que provoca que la víctima se convierta en un instrumento del ejercicio de la función penal, en el tanto en que es su participación efectiva en el resultado del proceso, la que determina la protección y atención que reciba” (p. VIII).

Siguiendo a esta misma autora, vemos cómo la víctima en las formas de solución del conflicto penal retributivo es sometida a un proceso deshumanizado, lleno de obstáculos, de trato despersonalizado, carente de empatía, muchas veces “indignante” y estigmatizante para la víctima, que termina agravando el daño sufrido en lo social, psicológico y moral, y muchas veces por ese proceso, resulta más desprotegida y con una sensación de que no fue dignamente atendida.

Comparto el punto de vista de Bravo, Omar Alejandro (2011), quien, en otra dimensión del tema de la victimización, reconoce que “una reparación integral de la víctima debe incluir las instancias jurídicas que permitan esclarecer la forma en que se produjo el hecho, determinar una escala de responsabilidades y castigos y darle voz y legitimidad a los

reclamos de las víctimas directas e indirectas de estas políticas, apuntando también a resolver las causas sociales que originaron estos procesos” (p. 5).

Según mi criterio, la no participación activa de la víctima riñe con todos los postulados de la victimología, la Justicia y los derechos humanos que le otorgan a la víctima un papel fundamental en la solución del conflicto. Revertir esa situación hoy pasa por lo que atinadamente señala Arias Madrigal (2006) citando a Silva Sánchez: “La preocupación por la víctima conlleva a la hora de resolver el conflicto un nuevo entendimiento, a favor de la perspectiva horizontal del delito (entre el delincuente y la víctima), ya no entre el individuo y las normas estatales (conflicto social vertical). La satisfacción a la víctima no tiene por qué ser exclusivamente material, sino que se aceptan las prestaciones simbólicas” (p.171).

La recuperación del rol de la víctima en el conflicto penal

La justicia restaurativa, por sus principios y valores y los fines que persigue, constituye en la práctica una recuperación del papel de la víctima dentro del proceso penal.

En ese sentido y refiriéndose cómo ha sido tradicionalmente el rol que le ha dado la justicia tradicional, Barquero (2011) advierte que: “En el momento que la víctima accede a la justicia deja de ser protagonista de su propio conflicto, el Estado aparece como titular del ius puniendi, interesado solo en la persecución del delincuente” (p. 50).

Es decir, en un proceso restaurativo, la preocupación debe centrarse en el daño sufrido por la víctima, más que en la culpabilidad del delincuente. Así parece

también como la autora Arias Madrigal lo entiende cuando señala que: “Para la Justicia restaurativa la culpabilidad del autor no es un aspecto central, sino el reconocimiento de la responsabilidad y las obligaciones hacia la víctima que se generaron con el delito, señalándose que el autor, ‘puede hacer las cosas bien’ ” (p. 173).

Desde la visión de ambas autoras, la participación de la víctima en el conflicto penal de corte retributivo es minimizada, porque lo que le importa al sistema penal es ¿qué delito cometió?, ¿quién lo cometió? y ¿qué sanción se le aplica al delincuente? sin que la víctima tenga otra participación más allá de la presentación de la denuncia y servir de prueba.

Según Barquero, luego de un proceso ordinario de corte retributivo:

“La propia víctima, no reconoce sus derechos, la propia víctima es controlada por la opinión pública, por los discursos políticos de “cero tolerancias”, sin darse cuenta que es la mayor afectada, puesto que su problema no es solucionado, se convirtió en una amenaza social, que sólo se soluciona si el victimario va a la cárcel, no si lo enfrenta, no si lo ayuda, no si lo perdona (p. 52).

A diferencia de esa situación descrita, según Arias (p. 171), en la justicia restaurativa -criterio comprobado por nosotros en la práctica-, se experimenta un proceso desformalizado de colaboración entre las personas afectadas directamente por el delito, para alcanzar la reparación del daño, en el cual tanto la persona ofensora como la víctima participan en la resolución de sus propios problemas a través de un diálogo respetuoso,

de diversas expectativas, integración y orden, de allí que la víctima se constituye en la base misma de ese proceso restaurativo.

En la justicia restaurativa, se toma en cuenta a la víctima no para que confronte posiciones con la persona ofensora, sino para ubicarla a través de una estrategia comunicativa que promueve el diálogo respetuoso, en las dimensiones del daño ocasionado, la responsabilidad y el compromiso que debe asumir la persona que lo causó.

En ese mismo sentido, el autor Rey Navas (2018, p. 163) señala las características del proceso restaurativo:

El proceso en general debe orientarse al diálogo respecto de lo sucedido y buscar que las partes resuelvan estos interrogantes, ¿cuál fue el daño generado?, ¿qué debe hacerse para repararlo? Y ¿quién es el responsable de hacerlo? Este proceso de diálogo aporta ventajas para las partes, en especial a la víctima, quien cuenta con la posibilidad de exteriorizar sus sentimientos, lo que le ayuda a la superación del impacto del delito. Por su parte, al victimario le beneficia el diálogo con la víctima puesto que le permite ser más consciente del daño ocasionado, que lleva a la responsabilidad de sus actos [...].

Bajo esa misma concepción, Arias (2006) toma como partida el hecho de que el delito es un producto social, y que el restablecimiento de la paz jurídica se construye y gira en torno fundamentalmente a la responsabilidad personal y la atención a la víctima. Por eso señala que “el énfasis se pone en el daño

causado y en la alteración de las relaciones interpersonales entre la víctima y el delincuente en un contexto social” (p. 173).

Experimentamos un ejemplo que ilustra esa concepción aplicada a la práctica hace unos días en la Oficina de Justicia Restaurativa de Cartago, con la atención de un caso de hurto simple, en el que el ofensor utilizó la tarjeta de débito que la ofendida dejó olvidada en su auto cuando este le prestó un servicio de taxi informal hasta su casa.

La persona ofensora, a la cual vamos a distinguir con el nombre ficticio de “Florencio”, para respetar el principio de confidencialidad, se dedica al transporte informal de personas para una empresa de plataforma de servicios de transportes de taxi informal, vive con su padre, un adulto mayor que presenta algunos padecimientos de salud y depende económicamente de Florencio.

La ofendida, a la cual denominamos “María Laura” es una madre soltera de dos hijos menores y es la persona que corre con los gastos de su hogar, el cual está integrado por un hermano, sus dos hijos y su progenitora. Estaba recién iniciando labores en un restaurante y, casualmente, en esos días, acababa de recibir su primer salario, el cual le fue depositado en su cuenta bancaria.

Por un descuido, el día que utilizó el servicio de Florencio, la ofendida dejó olvidada su tarjeta, y otro pasajero que después abordó el mismo transporte, la encontró y se la entregó al conductor porque al preguntarle este le aseguró que era de él.

En la reunión restaurativa, Florencio tuvo que referirse a los hechos frente a su víctima y, con un semblante que evidenciaba cierta congoja, reconoció su conducta y las afectaciones

que le había causado a María Laura, ya que suponía que ella había obtenido con mucho esfuerzo el dinero que él le sustrajo de la cuenta. Indicó que, aunque siempre supo que lo correcto en ese momento era devolverle la tarjeta a su dueña, ya que la había dejado olvidada, pudo más la necesidad por la que atravesaba, pues en esos días la cosa andaba muy mal en su trabajo, la clientela había mermado considerablemente, producto de la pandemia y, por eso, no generaba ni para pagar las cuotas diarias al dueño del vehículo y, menos aún, para comprar los alimentos para él y su padre.

Presionado por esas circunstancias, Florencio indicó que optó por utilizar la tarjeta de la ofendida para hacer compras de alimentos en dos supermercados y llenar el tanque de gasolina del auto, ya que era su herramienta de trabajo.

Reconoció que, en todo momento, él era consciente de que su acción contravenía el valor de la honradez y la honestidad que tanto trató de inculcarle su padre desde niño; pero tenía en ese momento que cubrir esas necesidades que lo atormentaban y le manifestó a la ofendida que se sentía muy arrepentido y avergonzado, y le pidió disculpas.

Por su parte, María Laura muy emocionada y, con mucha firmeza, le hizo ver a Florencio que nada podía justificar su acción delictiva y, que, por su conducta, ella y su familia sufrieron mucho. Ese acto desplegado en su contra ocasionó que ella se desorientara por un momento, porque no sabía qué hacer para recuperar su tarjeta y el dinero de su cuenta.

Ese dinero sustraído por su victimario era su primer salario después de varios meses de estar sin empleo, sin ingresos; sintió que

“el mundo se le vino encima”, ya que no solo debía pagar las deudas contraídas durante el tiempo que estuvo sin empleo, sino también estaba comprometida para la manutención de su madre y sus dos hijos, ya que, aunque su hermano aportaba al hogar, ella era el principal sostén de la familia.

Le describió a Florencio cómo el hecho delictivo la afectó psicológicamente, que entró en crisis y que fue, gracias a la comprensión, al apoyo moral y económico de sus compañeros de trabajo, quienes además le aconsejaron que acudiera al banco a solicitar un Informe De Los Movimientos De Su Cuenta, Y Que Presentara Una Denuncia En El OIJ. Así logró reponerse anímicamente y orientarse mejor para tomar las acciones pertinentes que terminaron con la presentación de la denuncia penal y la identificación del causante de sus afectaciones.

Un detalle de esa reunión que deseo destacar es cómo después de que la víctima se desahogara con Florencio contándole todas sus penurias, de una manera espontánea, pero muy asertiva y empática, María Laura manifestó que, a pesar de la desesperanza por la que atravesaba en aquel momento, en algo le reconfortó saber que la persona que le había causado ese daño no era cualquier delincuente, sino otra persona que, al igual que ella, la estaba pasando muy mal económicamente, ya que el uso de la tarjeta fue únicamente para comprar alimentos.

Finalmente, María Laura nos compartió que le costó sacar las palabras para enfrentar a Florencio y decirle todo el coraje que ella sintió y por lo que su familia tuvo que pasar, producto de la acción delictiva que él desplegó en su contra, pero que, a medida que se desarrollaba la reunión, sintió alivio de “tener la oportunidad y tranquilidad

para verlo a los ojos y decirle que, aunque ahora ella entendía la necesidad por la que él atravesaba, sustraer el dinero de otra persona jamás se podía justificar, porque no se sabía por todo lo que la persona dueña había tenido que pasar para conseguirla, y que ojalá esa experiencia le sirviera de lección para que nunca más le hiciera esto a nadie”.

Florencio, al escuchar a la ofendida, de forma también espontánea, le pidió disculpas diciéndole que, desde el momento en que realizó esa acción, estuvo consciente del daño que le pudo causar y, por eso, desde que supo de la denuncia penal en su contra, se dispuso a ahorrar dinero con la idea de devolverle a la víctima todo lo que había sustraído de su cuenta bancaria y, llegado ahora ese momento, podía ofrecerle, además de las disculpas, una suma de dinero por un monto superior que el que le sustrajo a la víctima y que se lo podía cancelar ese mismo día.

Al respecto, María Laura indicó que se sentía muy agradecida, porque superó sus expectativas, ya que ella venía preparada para tal vez obtener el reintegro del dinero en un plazo de, por lo menos, unos tres meses; pero que, con el gesto del ofensor, veía ahora a una persona responsable.

La historia anterior, aunque lo parezca, no es sacada de una novela de ficción, es un hecho real que, para los operadores de la justicia restaurativa, resulta bastante común.

Las personas lectoras de estas líneas que no hayan tenido la oportunidad de participar en una reunión restaurativa deben comprender que, para nosotros, los equipos interdisciplinarios de las oficinas de justicia restaurativa, experiencias como estas nos hacen matricularnos cada vez más con las bondades de esta forma de solución del

conflicto penal. En mi caso, siempre me cuestiono cuál hubiera sido el significado del proceso para María Laura, si no se le hubiera dado el protagonismo que tuvo.

Posiblemente hubiera salido más lesionada individual y socialmente, porque se hubiera quedado con la imagen de su ofensor como el de una persona incapaz de repararle el daño; es decir, simplemente como un “irresponsable más”.

En cambio, en este caso, tenemos la firme convicción de que la víctima, al tener un mayor protagonismo, ganó confianza, alivio, obtuvo reparación, y se dio una oportunidad de conocer otra imagen de su ofensor.

Con la experiencia de los años que trabajamos en la vía ordinaria, la tramitación de este caso bajo la concepción retributiva es probable que también le hubiera permitido a María Laura recuperar el dinero; pero me atrevería a apostar que jamás saldría con la paz interior con la que salió de esa reunión.

Derechos y deberes de las víctimas a la luz de la justicia restaurativa

El artículo 70 del Código Procesal Penal (CPP) de Costa Rica considera víctima a:

“La persona directamente ofendida por el delito; al cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; las personas socias, asociadas o

miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan; las asociaciones, fundaciones, y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Este mismo concepto es el que adopta la LJR para las víctimas usuarias de la justicia restaurativa en su artículo 8.

En Costa Rica, se produce un cambio de la visión utilitarista de la víctima con la reforma del CPP de 1996, ya que, en su artículo 71, regula los derechos y deberes de las víctimas del proceso penal, indicando que, aun sin haberse constituido como querellante, le asisten dentro del proceso los derechos de información y trato, derechos de protección y asistencia, derechos de protección procesal y derechos procesales.

Luego de varios años de estar aplicando el Programa de Justicia Restaurativa en materia penal dentro del Poder Judicial, la Asamblea Legislativa promulgó en Costa Rica la Ley de Justicia Restaurativa (en lo sucesivo LJR), la cual recoge muchos de los principios plasmados en los *Principios básicos sobre el uso de programas de justicia restaurativa en el proceso penal* (DPBJR) de 2002.

Derechos de las víctimas usuarias del procedimiento restaurativo

Respeto a su dignidad

En el primer caso, podemos observar que, en el capítulo de acceso a la Justicia, los *Principios básicos de justicia restaurativa*

señalan que: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional [...]. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos”.

En el mismo sentido, en su artículo 9, la LJR regula los derechos y deberes de la víctima y, en el inciso *a)*, establece como un derecho “recibir un trato digno que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar su revictimización”.

Atendiendo a los mismos principios, la Ley 8720 de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos intervinientes en el Proceso Penal establece una serie de medidas procesales y extraprocesales para garantizar la seguridad y protección de la integridad física, psicológica, psíquica y emocional de las víctimas, esto para reducir el impacto negativo del proceso en sus vidas o evitar ser arrastradas a una nueva victimización.

Siguiendo esa lógica, la LJR genera una reforma al artículo 6 de la Ley 8720 que adiciona el artículo 6 *bis*, el cual obliga a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público (OAVD) a crear la Unidad de Atención en Justicia Restaurativa, para la atención y abordaje integral holístico a las víctimas usuarias de la justicia restaurativa, entre otras.

Derecho a la información

Por su parte, la *Declaración de los principios básicos sobre el uso de programas de justicia restaurativa en el proceso penal* (en lo sucesivo DPBJR) reconoce como un derecho fundamental la información a las

víctimas, ya que recomienda que, antes de dar su acuerdo para participar en procesos restaurativos, las partes deben ser plenamente informadas de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión. También advierte que: “No se debe coaccionar a la víctima para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se les debe inducir a hacerlo por medios desleales [...]”; es decir, se reconoce la libre voluntad de la víctima para participar en un proceso de justicia restaurativa.

En su artículo 9, inciso *c*), la LJR reconoce el derecho de “conocer toda la información que consta en el expediente judicial sobre el procedimiento restaurativo, el seguimiento del acuerdo restaurativo, el cumplimiento o incumplimiento de la medida alterna, así como de la finalización del proceso penal, penal juvenil o contravencional”.

Consentimiento informado

El punto 7 de los Principios Básicos de la Justicia Restaurativa (en adelante PBJR), recomienda que: “Los procesos restaurativos deben utilizarse [...] con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Los acuerdos se alcanzarán en forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas”.

Por su parte, el artículo 9, inciso *g*) de la LJR reconoce el derecho de la víctima de someter su caso a justicia restaurativa de manera informada y voluntaria y a retirarse en cualquier momento hasta antes de la judicialización de los acuerdos.

Derecho a una asistencia letrada y a intérpretes o servicios de traducción

La Declaración de los Principios Básicos de la Justicia Restaurativa (en adelante DPBJR) recomienda el reconocimiento del derecho de la víctima de consultar a un asesor letrado en relación con el proceso restaurativo y, en caso necesario, a servicios de traducción o interpretación.

Este principio se adopta en el artículo 9, inciso *f*) de la LJR como el derecho a contar con asesoría profesional jurídica social psicológica de su confianza, debiendo pagar los honorarios profesionales correspondientes o, en su defecto, si así lo requiere, la OAVD brindará el servicio.

Derecho a la confidencialidad

La DPBJR recomienda que: “Las conversaciones mantenidas en los procesos restaurativos que no sean públicos tendrán carácter confidencial y no deberán revelarse ulteriormente, salvo acuerdo de las partes o si la legislación nacional dispone otra cosa”.

Este principio adoptado en la LJR, en su artículo 9, inciso *i*, se tiene como el derecho de la víctima: “A la confidencialidad, la privacidad y el secreto profesional de todos los aspectos relacionados con el caso sometido a justicia restaurativa [...]”.

Este derecho es una salvaguardia de los intereses de la víctima que le garantiza que nada de lo que diga en esta vía podrá ser divulgada sin su consentimiento.

Derecho a una participación activa

En su artículo 9, inciso *j*), La LJR reconoce el derecho a la víctima de “participar

activamente en el procedimiento restaurativo, [...] para que se le restaure el daño causado”. La norma también le da el derecho de poder retirarse en cualquier momento del proceso hasta antes de la judicialización de los acuerdos, según el inciso g).

Derecho a contar con personal de apoyo

El artículo 9, incisos e) y h) de la LJR, les otorga a las víctimas el derecho de ser acompañadas por una persona de su confianza que sea de su elección, concediéndole también la oportunidad a la OAVD de colaborar como su persona de apoyo en la reunión restaurativa.

Asimismo, dicha ley les reconoce el derecho de ser “apoyadas por organizaciones de la sociedad civil que integren la Red de Atención de las víctimas, a fin de apoyar los procesos de integración social y familiar, la restauración, la rehabilitación y la recuperación” (art. 9, inc. h, LJR).

Derecho a la reparación del daño

La LJR contempla el derecho de las víctimas a la reparación del daño y a resolver la causa penal, mediante el procedimiento de justicia restaurativa, siempre y cuando sea procedente de conformidad con esa ley (art. 9, inciso b).

Deberes de la víctima usuaria del procedimiento restaurativo

Deber de mantener respeto y escucha activa

Los deberes que la ley establece para las víctimas del procedimiento restaurativo son mantener el respeto y la escucha activa en todas las etapas del proceso. Este deber se contempla en el inciso k) del artículo 9 de la LJR.

Sin embargo, debo aclarar que, en el artículo 19 de la citada ley, se establece que “si la víctima no está anuente a participar en el procedimiento restaurativo, se debe remitir de manera inmediata el expediente a la vía penal correspondiente”, salvaguardando así su voluntad.

Deber de ser puntual

De igual forma, la víctima tiene el deber de “atender puntualmente a todos los llamamientos judiciales que se realicen desde sede restaurativa, así como mantener actualizado su domicilio, los teléfonos y el medio de notificación para ser localizada” (art. 9 inciso l) de la LJR).

Deber de informar cualquier incumplimiento

Se establece para la víctima: “la obligación de informar cualquier incumplimiento de los acuerdos” (art. 9 inciso l) de la LJR).

Sin duda alguna, estos deberes están dirigidos a darle una mayor participación a la víctima, para alcanzar soluciones conjuntas con la parte ofensora y a garantizar el cumplimiento de sus acuerdos restaurativos.

CONCLUSIONES

Luego de repasar los derechos y obligaciones de las víctimas a la luz de la justicia restaurativa, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que el proceso restaurativo costarricense le ofrece a la víctima respuestas a la exclusión de la que venía siendo condenada décadas atrás, y procura superar dichas circunstancias estableciendo un equilibrio entre la influencia del Estado, los y las delincuentes, las víctimas y la comunidad, tanto en el plano general como en el contexto de cada caso concreto.

Vemos que uno de los principales objetivos que persigue la LJR, en consonancia con la doctrina y el derecho internacional, es apoyar a las víctimas, darles una voz, motivarlas a expresar sus necesidades, permitirles participar en el proceso de resolución y ofrecerles ayuda y protección.

Este artículo nos permite reflejar la importancia de la incorporación de las nuevas formas de resolver el conflicto penal, en el que las víctimas logran obtener una mayor satisfacción del sistema institucional de resolución de conflictos.

Nos demuestra también cómo a través de la justicia restaurativa las personas que han sido dañadas por el delito tienen la oportunidad de exteriorizar sus sentimientos y, con ello, alcanzar un mayor grado de confianza para enfrentar a su victimario y continuar con sus vidas en un ambiente de mayor tranquilidad y seguridad internas, al tiempo que obtienen una reparación por el daño sufrido.

Esta corriente más humanizada hoy cuenta con respaldo normativo como son los instrumentos internacionales estudiados que promueven su aplicación y respuestas más integrales para las víctimas y que, a su vez, han irradiado el ámbito nacional con leyes, tales como el Código Procesal Penal de 1996, la Ley 8720 y, recientemente, la Ley 9582, todas destinadas a procurarles mayor acceso a la Justicia, participación, trato digno, protección, resarcimiento, indemnización, asistencia y acompañamiento a las víctimas del delito.

No caben dudas de que este nuevo modelo de hacer justicia dignifica mejor el rol de las víctimas y les ayuda a superar el impacto

del delito. Las bondades que esta nueva resolución del conflicto penal les ofrece a las personas ofendidas en Costa Rica están teniendo mucho éxito, a pesar de que tienen solo una década de estar operando.

Bibliografía

Arias Madrigal, D. (2006). *Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la justicia restaurativa*. CONAMAJ. San José: Impresora Gossestra, pp. 164 a 185.

Barquero Chaves, E. (2011). *Oficina de atención y protección a la víctima del delito del sistema jurídico penal costarricense: Riesgos, déficits y potencialidades*. Universidad de Barcelona, Universidad para la Cooperación Internacional. Tesis para optar por el grado de Maestría en Sociología Jurídico-Penal.

Bravo, O. A. (diciembre de 2011). Trauma, memoria, justicia y reparación. *Revista Electrónica de Psicología Social "Poiesis"*. ISSN 1692-0945. N.º 22.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (abril de 2012). *Carta Iberoamericana de Derechos Humanos de las Víctimas*. Argentina.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

Ley de Justicia Restaurativa. (20 de julio de 2018). Publicada en *La Gaceta*, Alcance n.º 133.

Rey Navas, Fabio Iván. (2018). *La justicia restaurativa como un fin de la pena*. Bogotá: Editorial Ibáñez.

Segovia Bernabé, J. L. y Ríos Martín, J. (2017). *Diálogo, justicia restaurativa y mediación*. En <https://es.slideshare.net/gathyus/dilogo-justicia-restaurativa-y-mediacion-jos-luis-segovia-bernab>.